



Karla Balcácer Lora
Asociada Senior de Headrick Rizik
Álvarez & Fernández.

« DERECHO SOCIETARIO »

La nulidad de los actos y deliberaciones de las sociedades anónimas derivada de la violación de una disposición imperativa de la Ley de Sociedades

RESUMEN: Se analiza la nulidad de los actos o deliberaciones emanados de una sociedad anónima, derivada de la violación a una disposición imperativa de la Ley de Sociedades de la República Dominicana, conforme lo regula el párrafo I del artículo 370 de la indicada Ley. Como parte del análisis, se identifican las características de una disposición imperativa y el tipo de nulidad que entrañaría su violación.

PALABRAS CLAVES: Ley de Sociedades, sociedades anónimas, nulidad, nulidad relativa, nulidad absoluta, disposición imperativa, orden público.

La Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08 de fecha 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley 31-11 de fecha 8 de febrero de 2011 (en lo adelante, la Ley de Sociedades), regula en su capítulo III las nulidades de las sociedades comerciales en la República Dominicana.

Si bien el ya derogado Título Tercero de nuestro Código de Comercio regulaba las nulidades de forma general y establecía un régimen flexible para subsanar las causales de nulidad, no es hasta la entrada en vigencia de la Ley de Sociedades que podemos contar con un régimen de nulidades más detallado, mucho más flexible en cuanto a plazos de prescripción, con disposiciones relativas a las actuaciones de los tribunales apoderados de demandas en nulidad, regulación de las nulidades en procesos corporativos específicos, como lo son la fusión y escisión, y protección de los derechos de los terceros de buena fe.

Es de mucha importancia en el ejercicio del derecho societario tener conocimiento de las causas que pudieren entrañar la nulidad de sociedades o de los actos de ella emanados. Cualquier sociedad,

ya sea operativa o no, requiere de la ejecución de actos jurídicos, tales como la celebración de asambleas de accionistas ordinarias de la sociedad o aquellas requeridas para procesos de modificación de estatutos, fusión, escisión, aprobación de transacciones, celebración de reuniones de los órganos de administración, entre otros, sobre los cuales la Ley de Sociedades dispone una serie de requerimientos y formalidades en aras de proteger los intereses de sus accionistas minoritarios y terceros interesados. De aquí emana el propósito de las nulidades, que no es más que la sanción establecida por la ley que alcanza aquellos actos jurídicos que se han formalizado sin llenarse los requisitos establecidos para su validez¹.

En lo adelante del presente artículo estaremos haciendo una breve comparación del régimen de nulidades previsto en el ya derogado Título III del Código de Comercio, y el régimen actual que nos ofrece la Ley de Sociedades. Asimismo, estaremos analizando concretamente la nulidad de los actos o deliberaciones emanados de una sociedad anónima, derivada de la violación de una disposición imperativa de la Ley de Sociedades, conforme lo regula el Párrafo I del artículo 370 de la Ley de Sociedades.

¹ SUBERO ISA, Jorge. *Teoría General de las Obligaciones en Derecho Dominicano*. Santo Domingo, Ediciones Capeldom, 2002, p. 166.



I. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL RÉGIMEN DE NULIDADES PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN LA LEY DE SOCIEDADES

A continuación, una breve comparación entre el régimen de nulidades previsto en el ya derogado Título III del Código de Comercio y aquel que instaura el Capítulo III de la Ley de Sociedades:

- A diferencia del Código de Comercio, la Ley de Sociedades limita las causales de nulidad y las define expresamente en su artículo 370².
- Ambos textos legales prevén un régimen flexible para subsanar las nulidades societarias.
- La Ley de Sociedades ha incluido regulaciones que alcanzan a los tribunales apoderados de demandas en nulidades societarias, al disponer, por ejemplo, que estos pueden, aun de oficio, fijar un plazo que permita cubrir las nulidades. Asimismo, el tribunal no podrá pronunciar la nulidad antes de que transcurran dos meses desde la fecha de la demanda introductoria³.
- El Código de Comercio establecía un plazo de prescripción de nulidad de la sociedad o de sus actos constitutivos o deliberaciones, de tres años, después del día en que se haya incurrido la nulidad. La Ley de Sociedades disminuye este plazo a dos años.
- Conforme el Código de Comercio, la acción en responsabilidad por los hechos de los cuales resultaba la nulidad, cesaba cuando transcurrieran tres años después del día en que se haya incurrido en la nulidad. Por su parte, la Ley de Sociedades disminuye este plazo a dos años y comienza a contarlos a partir del día en que la sentencia declaratoria de la nulidad adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁴.
- La Ley de Sociedades limita a dos años, a partir de que la nulidad ha sido cubierta, la prescripción de la acción en indemnización para la reparación del perjuicio causado por el vicio que haya afectado la sociedad⁵.
- La Ley de Sociedades, a diferencia del Código de Comercio, regula las nulidades de una fusión o escisión, y acorta el plazo de prescrip-

2 REPÚBLICA DOMINICANA. *Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11*: Santo Domingo, FINJUS, 2011. Art. 370: "La nulidad de una sociedad o de un acto modificativo de los estatutos sólo podrá resultar de una disposición expresa de esta ley o de las que rijan la nulidad de los contratos. La nulidad de la sociedad no podrá resultar de la nulidad de las cláusulas prohibidas toda vez que se considerarán no escritas. Párrafo I.- La nulidad de los actos o deliberaciones no previstos en el párrafo anterior, sólo podrá resultar de la violación de una disposición imperativa de esta ley o de las que rijan los contratos".

3 *Ibid.*, Art. 372.

4 *Ibid.*, Art. 380.

ción para estos procesos a seis meses contados desde la fecha de la última inscripción en el Registro Mercantil que sea necesaria para la operación⁶.

- La Ley de Sociedades expresamente dispone que si la nulidad de la sociedad o de actos y deliberaciones posteriores a su constitución estuviese fundada sobre un vicio del consentimiento o la incapacidad de un socio, y la regularización pudiese intervenir, es posible que toda persona interesada ponga en mora a quien corresponda a fin de que efectúe la regularización o demande la nulidad en un plazo de seis meses, a pena de caducidad⁷.

II. CAUSALES DE NULIDAD DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE SOCIEDADES

El artículo 370 de la Ley de Sociedades, dispone lo siguiente:

La nulidad de una sociedad o de un acto modificativo de los estatutos sólo podrá resultar de una disposición expresa de esta ley o de las que rijan la nulidad de los contratos. La nulidad de la sociedad no podrá resultar de la nulidad de las cláusulas prohibidas toda vez que se considerarán no escritas. **Párrafo I.-** La nulidad de los actos o deliberaciones no previstos en el párrafo anterior, sólo podrá resultar de la violación de una disposición imperativa de esta ley o de las que rijan los contratos.

Del artículo anterior se podrían derivar dos premisas:

1. que una sociedad, o los actos que modifiquen sus estatutos, solo podrán ser susceptibles de nulidad cuando violen una disposición expresa de la misma Ley de Sociedades o de las que rijan la nulidad de los contratos; y
2. que todos los demás actos o deliberaciones no previstos anteriormente (nulidad de la sociedad o de un acto que modifique sus estatutos) solo podrán ser susceptibles de nulidad cuando violen una disposición imperativa de la misma Ley de Sociedades o de las que rigen los contratos.

A continuación procederemos a analizar cuáles son esas disposiciones imperativas a que se refiere la Ley de Sociedades, las cuales son el punto de partida para identificar las causas de nulidad de los actos y deliberaciones de las sociedades anónimas.

III. NULIDADES DE TODOS LOS ACTOS O DELIBERACIONES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS RESULTANTES DE LA VIOLACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN IMPERATIVA DE LA LEY DE SOCIEDADES

A. Disposiciones imperativas. ¿Cuáles son?

Una de las clasificaciones que ha realizado la doctrina en relación con las nulidades es aquella que las divide entre nulidades virtuales y nulidades expresas. Existe una nulidad virtual cuando el legislador establece los requisitos para la formación de un acto jurídico pero no dis-

pone de manera expresa cuál sería la sanción por esa violación. Existe una nulidad expresa cuando el legislador dispone expresamente la nulidad como sanción de los requisitos establecidos para la formación del contrato⁸.

Visto lo anterior, las disposiciones expresas a que hace referencia la parte capital del artículo 370 de la Ley de Sociedades se refieren a aquellas disposiciones de la Ley de Sociedades que, como su mismo nombre lo indica, expresamente disponen la nulidad como sanción del acto jurídico.

Ahora bien, ¿a qué se refiere el legislador con “disposición imperativa”? Debemos primeramente indicar que el término “disposición imperativa” no se encuentra claramente definido en ningún texto legal; tampoco contamos con jurisprudencia que nos ayude a caracterizar este tipo de disposición, dada la reciente promulgación de la Ley de Sociedades.

La doctrina ha definido la “disposición imperativa” como aquella que tiene por objeto principal proteger los intereses particulares de una categoría de personas consideradas como débiles: ella se impone a las partes no obstante sus voluntades les sean contrarias⁹. La violación a una disposición imperativa de la ley entraña una nulidad relativa, la cual es aquella dictada para la protección de los particulares. Es decir, la acción en nulidad relativa se encuentra reservada exclusivamente a la persona a quien la ley ha pretendido proteger; solamente esa persona es quien puede invocarla¹⁰.

La Ley de Sociedades establece un régimen sumamente flexible para subsanar las causales de nulidad, al establecer que estas podrán ser “cubiertas”, refiriéndose a que, hasta tanto la nulidad no sea pronunciada por un juez, la situación que originó esta figura jurídica podría ser subsanada por las partes. En este sentido, la referida ley establece en su artículo 371 que “la acción en nulidad se extinguirá cuando la causa de la nulidad haya dejado de existir el día en que el tribunal decida sobre el fondo en primer instancia, excepto si la nulidad estuviese fundada en la violación de una disposición de orden público”.

B. Disposiciones imperativas de orden público

Es preciso resaltar que la noción de orden público está íntimamente ligada a dos institutos: (i) la imperatividad de las normas y (ii) la irrenunciabilidad de los derechos. Ahora bien, mientras las normas de orden público son necesariamente imperativas, las normas imperativas no son, necesariamente, de orden público¹¹.

Mientras existen disposiciones imperativas que pudieren ser derogadas con el consentimiento de la parte a quien la ley pretende proteger, existen otras que tienen carácter de orden público, por lo que las partes no pueden renunciar a ellas. La violación a una disposición imperativa de orden público entrañaría la nulidad absoluta, la cual sanciona los actos que atentan contra el interés general y el orden público¹² y, en consecuencia, cualquier persona interesada puede invocarla. Dentro de las normas imperativas (de orden público) están aquellas rela-

5 *Ibid.*, Párrafo.

6 *Ibid.*, Art. 377, Párrafo.

7 *Ibid.*, Art. 374.

8 SUBERO ISA, Jorge. *ob. cit.*, pp. 166 y 167.

9 WÉRY, Patrick. *Droit des obligations: Théorie générale des contrats*: Bruxelles, Editions Larcier, 2010, p. 283.

10 MONTANIER, Jean-Claude. *Le contrat*, 4e édition: Grenoble, Presses universitaires de Grenoble, 2005, p. 189.

cionadas con la tipicidad societaria y las que hacen a la organización de la persona jurídica¹³. La violación a este tipo de normas da lugar a una nulidad absoluta, no susceptible de confirmación o prescripción, pudiendo cualquier interesado solicitar la nulidad del acto; incluso el Ministerio Público¹⁴.

C. Identificación de las causales de nulidad por violación de una disposición imperativa de la Ley de Sociedades

A la hora de identificar si un acto o deliberación de una sociedad anónima puede ser susceptible de nulidad, y qué tipo de nulidad entrañaría, lo que debemos preguntarnos es si la disposición violada es imperativa, conforme lo que hemos explicado anteriormente. A modo de resumen, podemos afirmar que las disposiciones imperativas son aquellas que tienen como propósito la defensa de los derechos de particulares, como son los accionistas minoritarios y terceros que tengan algún interés en la sociedad (por ejemplo, sus acreedores), los cuales son susceptibles de resultar afectados por la violación de los requerimientos mínimos establecidos en la Ley de Sociedades para la ejecución de actos jurídicos. La violación a este tipo de normas entrañaría una nulidad relativa, por lo cual solamente los particulares a quien la ley tiene la intención de proteger son los que tienen calidad para invocar la demanda en nulidad. Asimismo, existen disposiciones imperativas, con carácter de orden público, que no pueden ser derogadas por voluntad de las partes, y las cuales entrañarían una nulidad absoluta que pudiese ser iniciada por cualquier persona con un interés legítimo.

Dentro de las disposiciones imperativas previstas en la Ley de Sociedades podemos mencionar:

- (i) disposiciones relativas a las reglas de convocatoria de las asambleas de accionistas¹⁵;
- (ii) disposiciones relativas a la designación de los administradores¹⁶;
- (iii) disposiciones sobre la aprobación de transacciones entre partes vinculadas¹⁷;
- (iv) disposiciones sobre las prohibiciones impuestas a los administradores¹⁸;
- (v) disposiciones sobre designación del Comisario de Cuentas¹⁹, entre otras.

Sumado a las disposiciones expresamente indicadas en la Ley de Sociedades, una disposición imperativa podría ser identificada por un tribunal, producto de su interpretación de algún caso en particular donde se puedan ver vulnerados los derechos de las personas a quien

la Ley de Sociedades pretende proteger. No obstante, aún no contamos con jurisprudencia sobre el tema.

IV. ¿LA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA ENTRAÑARÍA LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO?

Vemos en la práctica muchos casos de actos jurídicos y deliberaciones de sociedades anónimas que se llevan a cabo en violación a las disposiciones establecidas en sus estatutos sociales. Ejemplo de esto puede ser la adopción de decisiones en violación al mínimo de miembros establecido en los estatutos sociales para la conformación del órgano colegiado de administración, violación a plazos de convocatoria establecidos en los estatutos, violación a derechos de preferencia, entre otros. Y la pregunta que surge es la siguiente: ¿La violación a una disposición de los estatutos se sancionaría con la nulidad?

Como bien hemos abundado, la nulidad de todos los actos o deliberaciones de una sociedad anónima solo resultan de la violación de una disposición imperativa de la Ley de Sociedades o de las disposiciones legales que rigen los contratos. En vista de ello, en principio, la violación a una disposición de los estatutos sociales no sería susceptible de nulidad, salvo que la violación a los estatutos también conlleve la violación a una disposición imperativa o de las disposiciones legales que rigen los contratos.

No obstante, aunque la causa de violación a los estatutos sociales, en principio, no entrañe la nulidad del acto jurídico, la responsabilidad de los administradores o gerentes puede verse comprometida²⁰.

BIBLIOGRAFÍA

- MONTANIER, Jean-Claude. *Le contrat*, 4.ª ed.: Grenoble, Presses universitaires de Grenoble, 2005.
- SUBERO ISA, Jorge. *Teoría General de las Obligaciones en Derecho Dominicano*: Santo Domingo, Ediciones Capeldom, 2002.
- VAN THIENEN, Pablo Augusto. *Orden público societario... ¿estás ahí?*: Working Paper, No. 20/2008..[en línea], p. 9. Disponible en ciberpágina: <http://www.cedeflaw.org/pdfs/20112720630-31.pdf> [consulta: 3 de agosto de 2015].
- WÉRY, Patrick. *Droit des obligations: Théorie générale des contrats*: Bruxelles, Editions Larcier, 2010.
- REPÚBLICA DOMINICANA. *Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11*: Santo Domingo, FINJUS, 2011.

11 VAN THIENEN, Pablo Augusto. *Orden público societario... ¿estás ahí?*: Working Paper, No. 20/2008..[en línea], p. 9. Disponible en ciberpágina: <http://www.cedeflaw.org/pdfs/20112720630-31.pdf> [consulta: 3 de agosto de 2015].

12 SUBERO ISA, Jorge. *ob. cit.*, p. 167.

13 VAN THIENEN, Pablo Augusto. *op. cit.*, p. 10. Ejemplo lo encontramos en algunos institutos societarios: 1) el capital social, 2) la representación del capital en acciones o cuotas, 3) la asamblea como órgano de gobierno, 4) el directorio como órgano de administración, 5) el régimen de limitación de responsabilidad, 6) la liquidación de la sociedad por pérdida total del patrimonio, 7) el régimen de reorganización societaria vía fusión, escisión o transformación, 8) el régimen de disolución y liquidación, entre otros dispositivos.

14 Ídem.

15 Ley núm. 479-08, Art. 197.

16 *Ibid.*, Art. 210.

17 *Ibid.*, artículos 222-226.

18 *Ibid.*, Art. 227.

19 *Ibid.*, Art. 246.

20 De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Sociedades, ellos tienen la obligación de actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, y serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la Ley de Sociedades, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros.